

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 558/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a «Bartolomé Fluxá Mut» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles ovinas, caprinas, porcinas y vacunas, curtidas, por exportaciones de cortes aparados y de cortes de piel trenzada, para calzado de señora y caballero, y de planchas, en placas y en rollos, de piel trenzada, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Bartolomé Fluxá Mut» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles ovinas, caprinas y vacunas (box-calf), de curtición mineral, y pieles porcinas curtidas, por exportaciones de cortes aparados y cortes de piel trenzada, para calzado de señora y caballero, y planchas de piel trenzada, en placas de sesenta por cuarenta centímetros y en rollos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Bartolomé Fluxá Mut», con domicilio en Ramón Llull, Inca (Baleares), franquicia arancelaria a la importación de pieles ovinas, caprinas y vacunas (box-calf), de curtición mineral, y pieles porcinas curtidas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la confección de cortes aparados y de cortes de piel trenzada, para calzado de señora y de caballero, y de planchas de piel trenzada, en placas de sesenta por cuarenta centímetros y en rollos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada par exportado de cortes aparados de calzado para caballero podrán importarse dos pies cuadrados de pieles, y para señora uno y medio pies cuadrados de pieles.

b) Por cada par exportado de cortes de piel trenzada de calzado para caballero podrán importarse tres pies cuadrados de pieles, y para señora dos y medio pies cuadrados de pieles.

c) Por cada metro cuadrado de planchas de piel trenzada, en placas de sesenta por cuarenta centímetros, exportado, podrán importarse treinta y tres pies cuadrados con treinta y cinco centésimas de pieles.

d) Por cada metro cuadrado de planchas de piel trenzada, en rollos, exportado podrán importarse treinta y siete pies cuadrados con cincuenta centésimas de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideraran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles importadas y empleadas en la confección de los cortes aparados o en los cortes de piel trenzada, y el diez por ciento de las mismas si son empleadas en la confección de planchas de piel trenzadas, que adeudarán por la partida cuarenta y uno punto cero nueve.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene rela-

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 559/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a «Saenger, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de conductores eléctricos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Saenger, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importación de materias primas por exportaciones de conductores eléctricos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Saenger, S. A.», con domicilio en barriada Estadella, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de: cobre en lingotes (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno-C); cobre alambrón, Ø siete coma nueve milímetros (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero tres-A punto uno); cloruro de polivinilo (PVC) en suspensión, valor K sesenta y cuatro/setenta (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos-E punto uno); polietileno en granza (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos-A punto uno); caucho butilo en bandas (partida arancelaria cuarenta punto cero cinco); caucho neopreno en bandas (partida arancelaria cuarenta punto cero cinco), y didecil ftalato (DDP) (partida arancelaria veintinueve punto quince-D punto dos), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de conductores eléctricos.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las exportaciones efectuadas desde el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición solicitado, si les fuera concedido.

b) Pueda acreditar, mediante certificaciones expedidas por la Delegación Provincial de Industria de Barcelona, la cantidad y características de los conductores eléctricos objeto de la ex-